



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 13 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 217-16-SEP-CC

CASO N.º 0937-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el señor Pedro David Aguilar Rivera, por sus propios derechos, quien compareció el 16 de junio de 2010 ante la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la cual dictó sentencia el 19 de mayo de 2010, dentro de la acción de protección N.º 0270-2010. Por medio de la providencia dictada el 1 de julio de 2010, la Sala resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional, para el período de transición.

La Secretaría General del Organismo, el 9 de julio de 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión mediante auto del 18 de noviembre de 2010, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado el 25 de noviembre de 2010, por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, la Secretaría General remitió el proceso al despacho de juez constitucional Alfonso Luz Yunes, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.

En aplicación de los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa el 28 de junio de 2016.

Decisión judicial impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 19 de mayo de 2010 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 0270-2010:

SEXTO. De lo hasta aquí anotado se desprende que el accionante ha invocado el Principio de “non bis in ídem”, o “no bis in ídem”, esto es “no dos veces en lo mismo” o “no dos veces en la misma cosa”. Esta garantía judicial significa que nadie puede ser perseguido ni condenado sino sólo una vez por los mismos hechos o, en algunos casos, por los mismos delitos; en efecto el principio ut supra tiene base constitucional (Art. 76.7.i), así como base en el derecho convencional multilateral, al encontrarse incorporado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art. 4.1 y 2); y, en el Art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; por manera que nos corresponde verificar si la acción incoada por el Dr. Pedro Aguilar Rivera debió o no ser viabilizada a través de las garantías jurisdiccionales que prevé nuestro ordenamiento nacional. En efecto, la doctrina constitucional más autorizada en un ejercicio explicativo desarrolla la Acción de Protección como una garantía diseñada y concebida para dar solución a situaciones fácticas creadas por actos u omisiones que implican transgresión de un derecho fundamental respecto del cual el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, en el propósito de lograr la protección del o los derechos vulnerados. Si bien esto es así, este Tribunal de Alzada advierte que el accionante no agotó el espacio jurisdiccional previsto para el caso de autos, cuando inclusive en su demanda asevera que, “... debido a que si bien el acto administrativo, del cual solicita sea declarado inválido y violatorio de la norma constitucional establecida en el literal i) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, pudiera ser entablado por la vía contenciosa administrativa, sin embargo dicho procedimiento a más de ser tedioso, agónico y largo, no remedia oportunamente o no permite tener de manera expedita, imparcial y con la inmediatez y celeridad que el caso amerita...”. Esta forma de comprender el derecho en manera alguna contribuye a lograr una solución, pues se debe tener presente que, el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país ofrece un conjunto de previsiones normativas que permiten al accionante articular su pretensión, esto es, a través de la vía ordinaria y no la constitucional, máxime que el Art. 40 N.º 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional únicamente habilita promover la acción ut-supra ante la inexistencia de otro u otros medio idóneos para la defensa judicial adecuada y eficaz que proteja el derecho violado. Por tanto, si la Acción incoada no ha desplazado ni substituido las competencias ordinarias en los distintos campos de la administración de justicia, y menos los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico normal, mal haría este Tribunal de Alzada en entrar a resolver el caso sub júdice en condición de Juez y/o Jueces Constitucionales, más allá de que no es función de este organismo colegiado, el reemplazar a los jueces competentes cuando la ley ha previsto de manera expresa otras vías judiciales que agotar. Por tanto, no se puede desconocer en forma general y sin fundamento, todo el engranaje creado por el Estado para intervenir de manera efectiva en la solución de conflictos en las cuales están de por medio los derechos y garantías de los ciudadanos y ciudadanas, pues aquello redundaría en permitir que toda la normativa que el Estado ha desarrollado (sistema jurídico – administrativo), para proteger los derechos de los justiciables plasmada en diferentes Códigos y Leyes, sea lanzado a la borda y en su reemplazo solamente se cuente con jueces de garantías jurisdiccionales, ignorando la razón de ser de los jueces especializados en disímiles materias, a saber: contencioso administrativa, contencioso tributaria, penal, civil,





laboral, inquilinato, niñez y adolescencia, etc. Por todo lo anotado precedentemente y visto el contenido del Art. 173 de la Constitución de la República, del Art. 217 N. 7 y Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el Art. 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, “Administrando Justicia en Nombre del Pueblo Soberano del Ecuador, y por autoridad de la constitución y las leyes de la República”, rechaza el recurso de Apelación interpuesto por el accionante Dr. Pedro David Aguilar Rivera, y confirma la sentencia que ha subido en grado. Notifíquese”.

De la demanda y sus argumentos

Dentro de la demanda el accionante manifestó que su acción tiene como antecedentes de hecho, la acción de protección y su respectiva apelación, interpuestas en contra el Consejo de la Judicatura, en la cual solicitó se declare vulnerado su derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República.

A decir del accionante la vulneración de sus derechos reclamados mediante acción de protección ocurrió a raíz de que el Consejo de la Judicatura emitió resoluciones sancionándolo en dos ocasiones por los mismos hechos. Las resoluciones a las que se adjudica este doble juzgamiento y sanción, son las siguientes:

- 1) La Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura de Quito, el 24 de junio del 2009, dentro del expediente signado con los Nros. 031-CQ-09-CEG y DO-043-08-GV, seguido por la señora Dolores Guadalupe Navas Raffo, en contra del ahora accionante, respecto de los hechos suscitados en el Tribunal Segundo de lo Penal de El Oro, dentro de la causa Penal N.º 030-08, se resolvió multarlo con el 10% de su remuneración mensual en aplicación del artículo 103 numeral 17, en concordancia con el artículo 105, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- 2) El Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente N.º OF-200-08-MAC, seguido en contra del doctor Aristides Vitaliano Zerda Reyes y el ahora accionante, presidente subrogante y vocal suplente del Tribunal Segundo de lo Penal de El Oro, respectivamente, en razón de haberse negado a declarar la caducidad de la prisión preventiva solicitada por María de Lourdes Valarezo Romero y/o María de Lourdes Navas Valarezo, dentro del Juicio Penal N.º 030-2008 y por la indebida actuación de los jueces sumariados en la audiencia pública de juzgamiento. El 7 de enero de 2010 se resolvió, respecto del doctor Aristides Zerda, que al haber sido ya sancionado dentro del expediente de queja N.º DO-039-2008-GV no cabe nueva sanción en estricta observancia del principio constitucional *non bis in idem*, pero en relación al doctor Pedro Aguilar Rivera (ahora accionante),

al haber actuado con falta de ética, probidad e idoneidad en el desempeño de sus funciones, haciendo caso omiso al deber de observar cortesía debida con sus compañeras y compañeros así como con todas las usuarias y usuarios del servicio; adecuando su conducta a las infracciones disciplinarias contempladas en el artículo 110 numerales 1, 2, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el numeral 4 del artículo 105, ibidem, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resuelve destituir al doctor Pedro Aguilar Rivera del cargo de juez suplente segundo del Tribunal Penal de El Oro.

A decir del doctor Pedro Aguilar Rivera, pese a que fue sancionado dos veces por los mismos hechos ocurridos dentro de un mismo proceso, la Corte Provincial de Justicia de El Oro que conoció el recurso de apelación de su acción de protección, omitió pronunciarse sobre el aspecto fundamental de su caso, que era precisamente la vulneración que dicha circunstancia habría ocasionado en sus derechos constitucionales.

Desconociendo la normativa constitucional y los principios que rigen este tipo de procesos, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de El Oro rechazó su recurso con el fundamento de que el accionante no agotó el espacio jurisdiccional previsto para el caso de autos, existiendo un conjunto de previsiones normativas que permiten al accionante articular su pretensión a través de la vía ordinaria y no la constitucional.

A decir del accionante, correspondía a los jueces de la Sala, por un lado analizar si la existencia de dos resoluciones sancionatorias emitidas por el Consejo de la Judicatura, respecto de los mismos hechos, configuraba una vulneración a su derecho a no ser sancionado dos veces por los mismos hechos, y por otro aplicar los principios constitucionales relativos a la aplicación directa de los derechos, la aplicación de la norma más favorable a los derechos de la persona, entre otros; derechos y principios que fueron desconocidos por los señores jueces al no estudiarse el fondo de la vulneración de sus derechos y priorizar los procedimientos ordinarios, desechando su recurso con el alegato de que su pretensión podía ser articulada en vía ordinaria.

Derechos presuntamente vulnerados

En virtud de lo antes expuesto, el accionante sostiene que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, considerando que en los procesos constitucionales, como lo es la acción de protección, los jueces tienen el deber de analizar la existencia de las vulneraciones de derechos llevadas a su



conocimiento.

Pretensión concreta

El accionante solicita que se declare la existencia de una “acción y omisión inconstitucional en la sentencia dictada en fecha 19 de Mayo de 2010, las 15h58, en el proceso constitucional de acción de protección signado con el N. 270-2010, seguido en contra de (sic). Consejo Nacional de la Judicatura y su Pleno. En consecuencia SE DEJE SIN EFECTO la RESOLUCIÓN dictada por el PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, correspondiente al expediente signado con el N. OF-200-08-MAC, de fecha 07 de enero de 2010, las 17h00, y que fue seguida en contra de los DRS. ARISTIDES ZERDA REYES Y PEDRO AGUILAR RIVERA, declarando la invalidez del acto administrativo y ordenando al mismo tiempo la restitución de mi cargo de Vocal Suplente del Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro ...”.

Contestación a la demanda

Olga Pazmiño Abad, presidenta de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro

En atención a lo dispuesto por el juez sustanciador, doctor Alfonso Luz Yunes, durante el período de transición, comparece la jueza manifestando que de la lectura de la sentencia dictada el 19 de mayo de 2010, se desprende que se ha resuelto todo los puntos sometidos a esta clase de procesos; es decir, sobre lo que constituyen las pretensiones de la parte accionante, la contestación y las excepciones deducidas por los accionados; además, se ha observado el principio constitucional de la motivación por lo que se han citado y analizado por principios y normas procesales, la aplicación de la jurisprudencia, así como la normativa de tratados internacionales, formando un bloque de constitucional que obra en los considerandos quinto y sexto.

Por lo tanto, considerando que la sentencia ha observado el debido proceso y los principios establecidos en la Constitución de la República solicita sea desechada la presente acción.

Doctor Arturo Márquez Matamoros, juez de la Sala Especializada de lo Civil Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro

En atención a la providencia dictada por el doctor Alfonso Luz Yunes, juez sustanciador de la causa, durante el período de transición de la Corte Constitucional del 12 de diciembre de 2010, compareció el juez de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del El Oro presentando informe de descargo respecto de la sentencia dictada el 19 de mayo por la Sala y manifiesta que de la revisión de dicha sentencia se desprende que se ha resuelto todos los puntos sometidos a esta clase de procesos; es decir, sobre lo que constituyen las pretensiones de la parte accionante, la contestación y las excepciones deducidas por los accionados; además, se ha observado el principio constitucional de la motivación, para lo cual se han citado y analizado principios, normas procesales, la aplicación de la jurisprudencia, así como la normativa de instrumentos internacionales, que la doctrina los denomina bloque constitucional que obra en los considerandos quinto y sexto.

Terceros interesados

Doctora Martha Escobar Koziel, directora nacional de Patrocinio, delegada del procurador general del Estado

Manifiesta que en el presente caso “por más esfuerzos que pretende realizar el accionante, no ha logrado demostrar violación de derecho constitucional alguno con la emisión de la sentencia indebidamente impugnada”.

Nelson Patricio Yáñez Paredes, a nombre del doctor Darwin Aguilar Gordón, director nacional del asesoría jurídica (e) y delegado del doctor Benjamín Cevallos Solórzano, presidente del Consejo de la Judicatura

El representante del Consejo de la Judicatura comparece ante la Corte Constitucional expresando que en el presente caso, no existió vulneración de derechos constitucionales por acto u omisión de autoridad pública no judicial, la sanción impuesta al hoy recurrente fue dictada por autoridad competente, el Consejo de la Judicatura, a través de sus órganos disciplinarios le impuso una sanción administrativa al señor Pedro Dávila Aguilar, observando y cumpliendo con los principios constitucionales de seguridad jurídica, celeridad, debida diligencia, legalidad, debido proceso, motivación y proporcionalidad de la sanción impuesta, ante las infracciones cometidas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437



de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 ibidem, el cual establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias o autos definitivos, en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

La sentencia dictada del 19 de mayo de 2010, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplir las normas y los derechos de las partes contenido en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la

Constitución de la República, respectivamente?

El accionante sostiene que la decisión impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso toda vez que los jueces provinciales no analizaron la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República, el mismo que fue alegado en su acción de protección.

De acuerdo con el accionante negaron su recurso de apelación con la única justificación de que el accionante no agotó el espacio jurisdiccional previsto para el caso de autos, lo cual es contrario a los principios de aplicación de los derechos que obligaban a los jueces a aplicar las normas más favorables para subsanar la vulneración de su derecho.

A fin de determinar si la decisión impugnada por el accionante en efecto vulneró la seguridad jurídica y el debido proceso, en primer lugar resulta importante puntualizar de qué manera nuestra Constitución y la jurisprudencia constitucional consagran dichos derechos.

La Constitución de la República en el artículo 82, establece el derecho a la seguridad jurídica, el cual prescribe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La seguridad jurídica se refiere al grado de certeza que tienen los ciudadanos de la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico y de su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes que administran justicia.

La Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de seguridad jurídica en varias de sus sentencias, puntualizando que:

... este derecho contiene la obligación que tiene toda autoridad pública de sujetarse a lo prescrito en las normas constitucionales y legales para garantizar el derecho de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, pues esa disposición conlleva a asegurar el respeto a la Constitución de la República y las normas secundarias que forman parte del ordenamiento jurídico¹.

Además, este Organismo en la sentencia N.º 067-13-SEP-CC emitida en el caso N.º 2172-11-EP, ha señalado que:



¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 052-15-SEP-CC dentro del caso N.º 0414-14-EP.



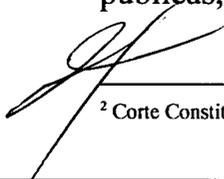
El derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional.

De la lectura de la norma constitucional y la jurisprudencia transcrita, se desprende que la seguridad jurídica abarca tres ámbitos: 1) el respeto a la Constitución de la República, como la máxima norma del ordenamiento jurídico dentro de la que se reconocen un conjunto de derechos que deben ser tutelados por el Estado; 2) la existencia de normas jurídicas que sean previas, claras y públicas, es decir, garantiza la existencia de un ordenamiento jurídico previo; y 3) la obligación de que las autoridades competentes apliquen el marco constitucional y legal vigente, de ahí se desprende la obligación primordial de los operadores judiciales de aplicar las normas jurídicas existentes en los procesos que llegan a su conocimiento.

En razón de lo señalado, se debe destacar que este derecho se encuentra relacionado con otros derechos constitucionales que de forma conjunta garantizan que las personas cuenten con garantías mínimas, tal es el caso del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, el mismo que consagra: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Sobre la interdependencia de estos dos derechos constitucionales, la Corte Constitucional ha mencionado que la seguridad jurídica tiene directa relación con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, puesto que ambos derechos garantizan la observancia al ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos constitucionales. En tal sentido, estos dos derechos instituyen una obligación por parte de todas las autoridades públicas y a su vez, se posicionan como una garantía con que cuentan las personas para exigir de estas autoridades la sujeción al marco constitucional y normativo establecido².

En tal virtud, corresponde a la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias analizar si la decisión judicial impugnada, dictada dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección, fue expedida respetando la Constitución de la República, aplicando normas jurídicas previas, claras y públicas, y cumpliendo por tanto con las normas y los derechos de las partes.


² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 205-14-SEP-CC, caso N.º 1618-11-EP.



En la presente acción, el accionante sostiene que la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ratificando lo expresado por el Juzgado Tercero de lo Civil de El Oro, vulneró el orden constitucional al exigir el agotamiento de la vía ordinaria para su reclamo, sin antes analizar a fondo si los hechos y argumentos expuestos en su demanda de acción de protección configuraron una vulneración a su derecho constitucional.

Para iniciar el análisis corresponde a esta Corte situarse en las normas que regulan la acción de protección, vemos que el artículo 88 de la Constitución de la República consagra que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Por otra parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

En ese sentido, esta garantía jurisdiccional nace y existe para proteger los derechos constitucionales, protección que debe ser directa y eficaz. Razón por la que se debe destacar que conforme las disposiciones citadas, la acción de protección tutela todos los derechos constitucionales que no se encuentren tutelados por otra garantía jurisdiccional. Bajo esa consideración, esta garantía es fundamental dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, en el que corresponde a todas las autoridades públicas, dentro de las cuales se incluye a las autoridades judiciales, asegurar el respeto a los derechos constitucionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado el papel protagónico que tienen los jueces constitucionales al conocer esta garantía jurisdiccional, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previamente haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho





menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos³.

Siendo así, las decisiones que resuelvan esta garantía jurisdiccional, tienen que encontrarse sustentadas a partir de la verificación de la vulneración de derechos en el caso concreto, puesto que de esta forma se puede llegar a la conclusión de si el tema analizado corresponde conocer a la justicia constitucional o en su defecto, a la justicia ordinaria. Es decir, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones, efectuando un análisis racional acerca de la vulneración de derechos alegados, ya que de esta forma se cumple con el objetivo de la acción de protección.

Si bien es cierto, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para los conflictos en materia de legalidad de hecho existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria, lo importante es que existen ciertos parámetros que un juez constitucional debe cumplir para desechar una acción de protección alegando que el fuero del litigio no es el constitucional.

Precisamente para fijar estos parámetros, dentro de la sentencia N.º 102-13-SEP-CC la Corte Constitucional aclaró que la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y adecuado como argumento para negar la procedencia de una acción de protección constituye una cuestión de fondo que exige una sentencia razonada, tal es así que la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento.

Debemos recordar que todos los derechos constitucionales tienen tanto una dimensión constitucional como una dimensión legal, en tal sentido, resulta tarea de los jueces en conocimiento de las garantías jurisdiccionales, identificar qué dimensión del derecho se ha afectado con los hechos del caso, para de esta manera decidir si corresponde subsanar la vulneración a través de la vía ordinaria o constitucional. La Corte ha aclarado que la dimensión constitucional de los derechos es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas, de

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP.

tal manera que si ciertos hechos atacan una dimensión legal de los derechos, como la dimensión patrimonial, la vía constitucional no resulta idónea.

En virtud de lo antes expuesto, en el caso en concreto corresponde verificar si la sentencia impugnada ha cumplido con los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales relativos a la tramitación de una acción de protección.

Del texto de la sentencia impugnada se desprende que la justificación utilizada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de instancia fue que:

... el Tribunal de Alzada advierte que el accionante no agotó el espacio jurisdiccional previsto para el caso de autos (...) pues se debe tener presente que, el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país ofrece un conjunto de previsiones normativas que permiten al accionante articular su pretensión, esto es, a través de la vía ordinaria y no la constitucional, máxime que el art. 40 N.º 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional únicamente habilita promover la Acción ut-supra ante la inexistencia de otro y otros medios idóneos para la defensa judicial adecuada y eficaz que proteja el derecho violado. Por tanto, si la Acción incoada no ha desplazado ni substituido las competencias ordinarias en los distintos campos de la administración de justicia, y menos los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico normal, mal haría este Tribunal de Alzada en entrar a resolver el caso sub júdice en condición de Juez y/o Jueces Constitucionales, más allá de que no es función de este organismo colegiado, el reemplazar a los jueces competentes cuando la ley ha previsto de manera expresa otras vías judiciales que agotar ...

Como vemos los jueces afirman de manera categórica no ser los jueces competentes para conocer el caso traído a su conocimiento y establecen que existe una vía judicial ordinaria que es la idónea y que debe ser agotada; asimismo, en la sentencia se puede observar como fundamento de dichas afirmaciones que los jueces sostienen que fue el propio accionante quien en su demanda aseveró que "... debido a que si bien el acto administrativo, del cual solicita sea declarado inválido y violatorio de la norma constitucional establecida en el literal i) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, pudiera ser entablado por la vía contenciosa administrativa, sin embargo dicho procedimiento a más de ser tedioso, agónico y largo, no remedia oportunamente o no permite tener de manera expedita, imparcial y con la inmediatez y celeridad que el caso amerita ...", con lo cual la Sala concluye que sí existía otra vía adecuada, es decir la vía contencioso administrativa.

Ahora bien, de acuerdo a con lo que se ha expresado en párrafos precedentes la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la vulneración efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento. Si bien, en la sentencia se sostiene que las vías ordinarias eran las



adecuadas y eficaces, dicha conclusión no es el resultado de un análisis respecto de si la violación de derechos que alegó el accionante existió o no; así como tampoco se fundamentó por qué la alegación de haber sido sancionado dos veces por los mismos hechos, no reviste carácter constitucional.

La jurisprudencia vinculante más reciente de la Corte Constitucional, relativa a la acción de protección, dictó una regla según la cual las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido⁴. Es decir, es una obligación *sine qua non* para los jueces evaluar de manera fundamentada la existencia o no de la vulneración del derecho alegado, análisis que en la presente sentencia es inexistente, pues como único fundamento se presenta el que el propio accionante afirmó que podía presentar su reclamo en la vía contencioso administrativa.

Si bien la Corte Provincial de Justicia sostiene que el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es la norma que la habilita a desechar el recurso en tanto únicamente habilita promover la acción de protección ante la inexistencia de otro u otros medio idóneos para la defensa judicial adecuada y eficaz que proteja el derecho violado, este artículo ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional siendo categórica en cuanto a que es un requisito de procedencia que merece ser aplicado luego de un profundo análisis respecto de cuan adecuada y eficaz resulta la medida para el caso en concreto, lo cual como venimos reiterando no se produjo en la sentencia analizada.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro al no observar las disposiciones constitucionales y legales que regulan esta garantía jurisdiccional, vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

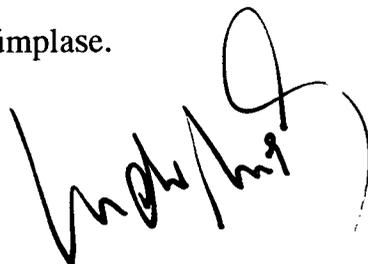
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

⁴Corte Constitucional, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de dar cumplimiento a las normas y los derechos de las partes, previstos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 19 de mayo de 2010, por Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 0270-2010.
 - 3.2 Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración del derecho constitucional, esto es al momento antes de dictar la sentencia impugnada por Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 19 de mayo de 2010, dentro de la acción de protección N.º 0270-2010.
 - 3.3 Disponer que previo sorteo, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conozca y resuelva el recurso de apelación dentro del caso, observando las garantías del debido proceso, y sustancien la causa de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

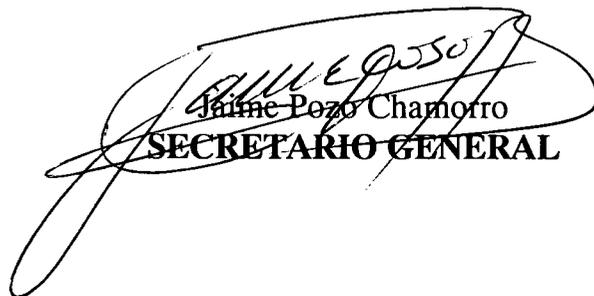


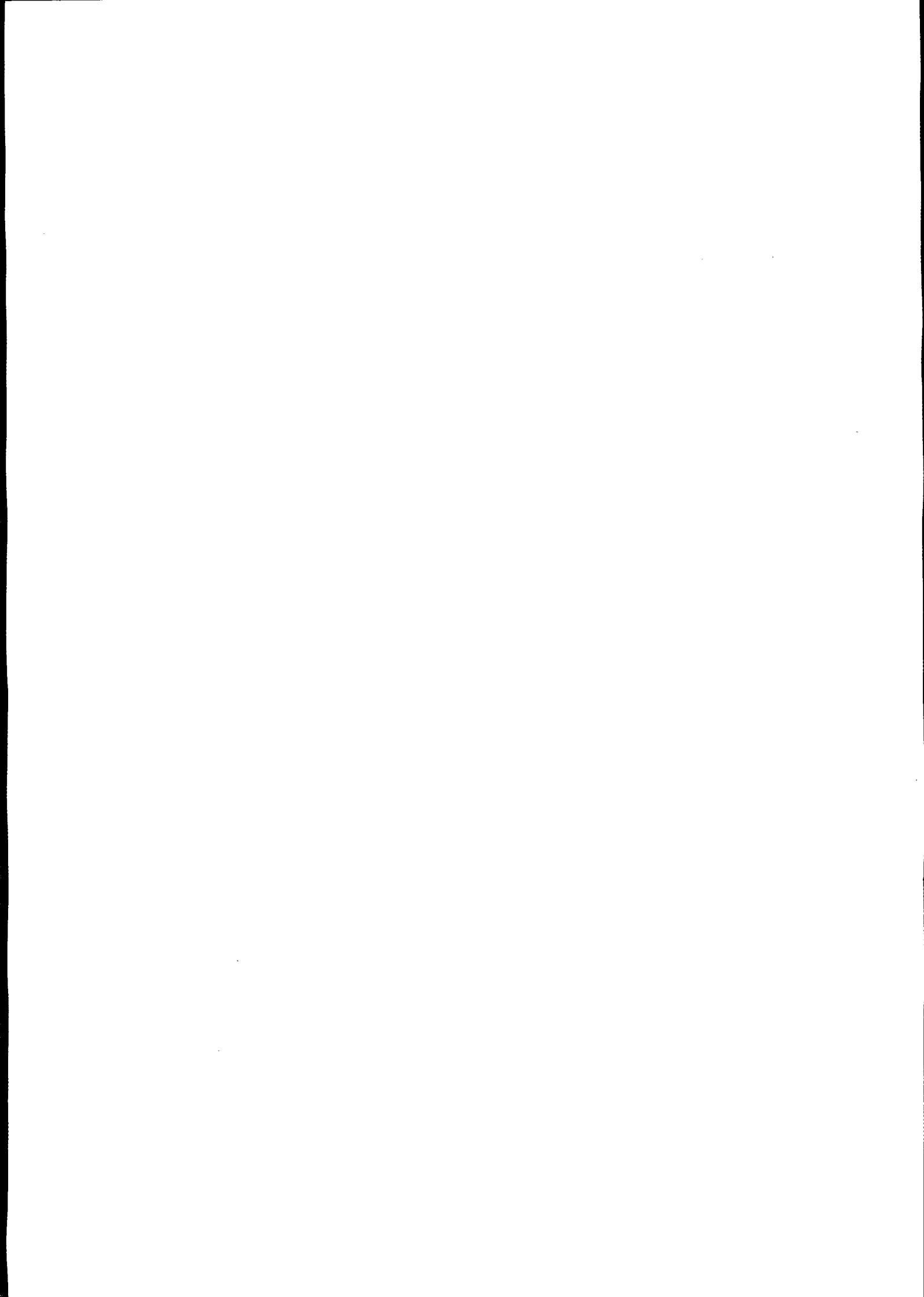
Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 13 de julio del 2016. Lo certifico.


JPCH/djs/msb


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

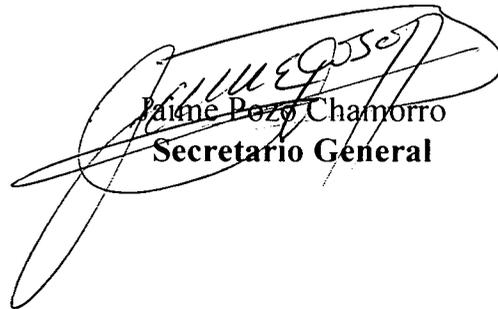




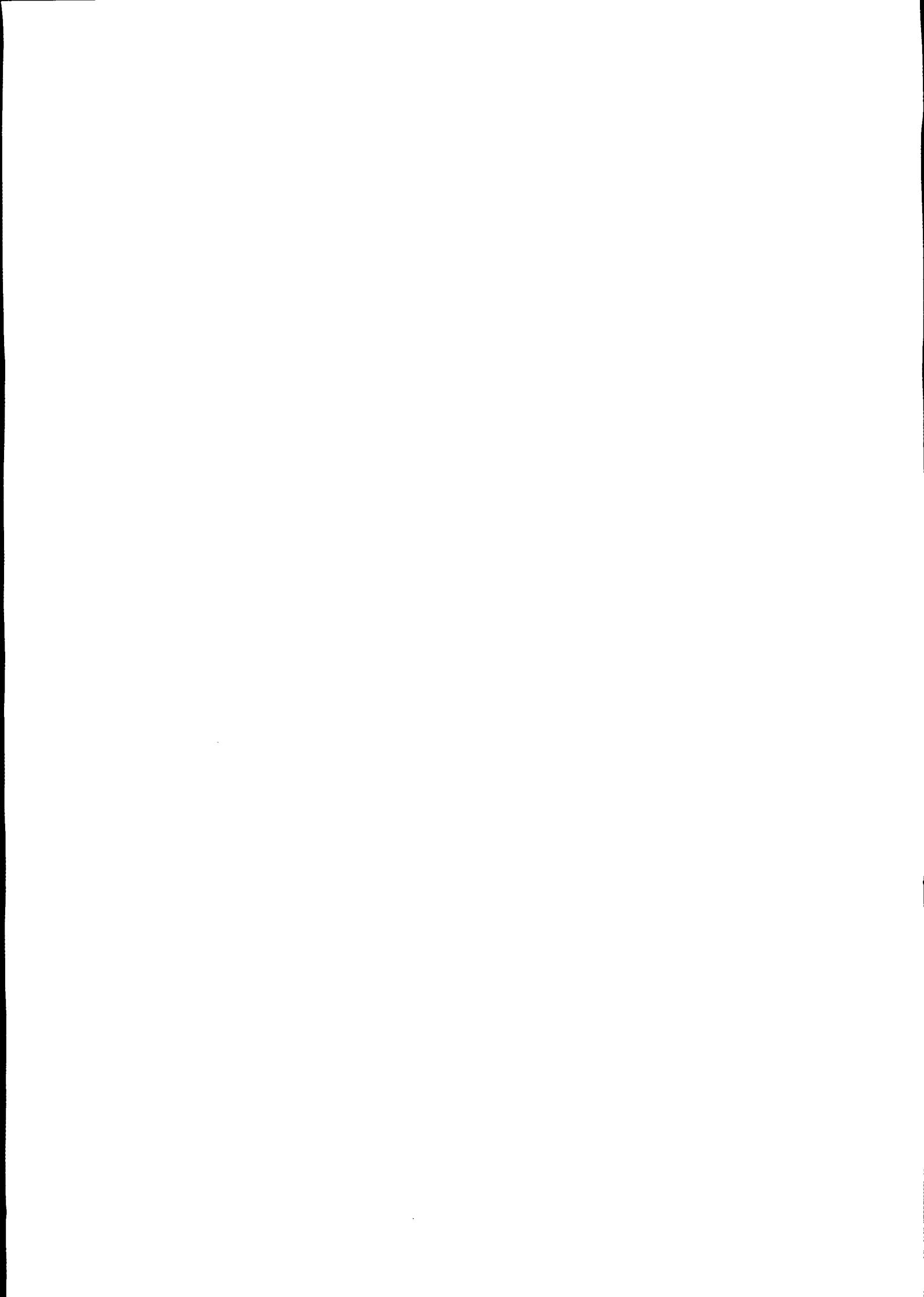
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0937-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 25 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn



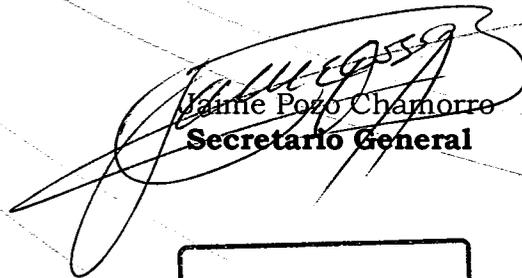


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

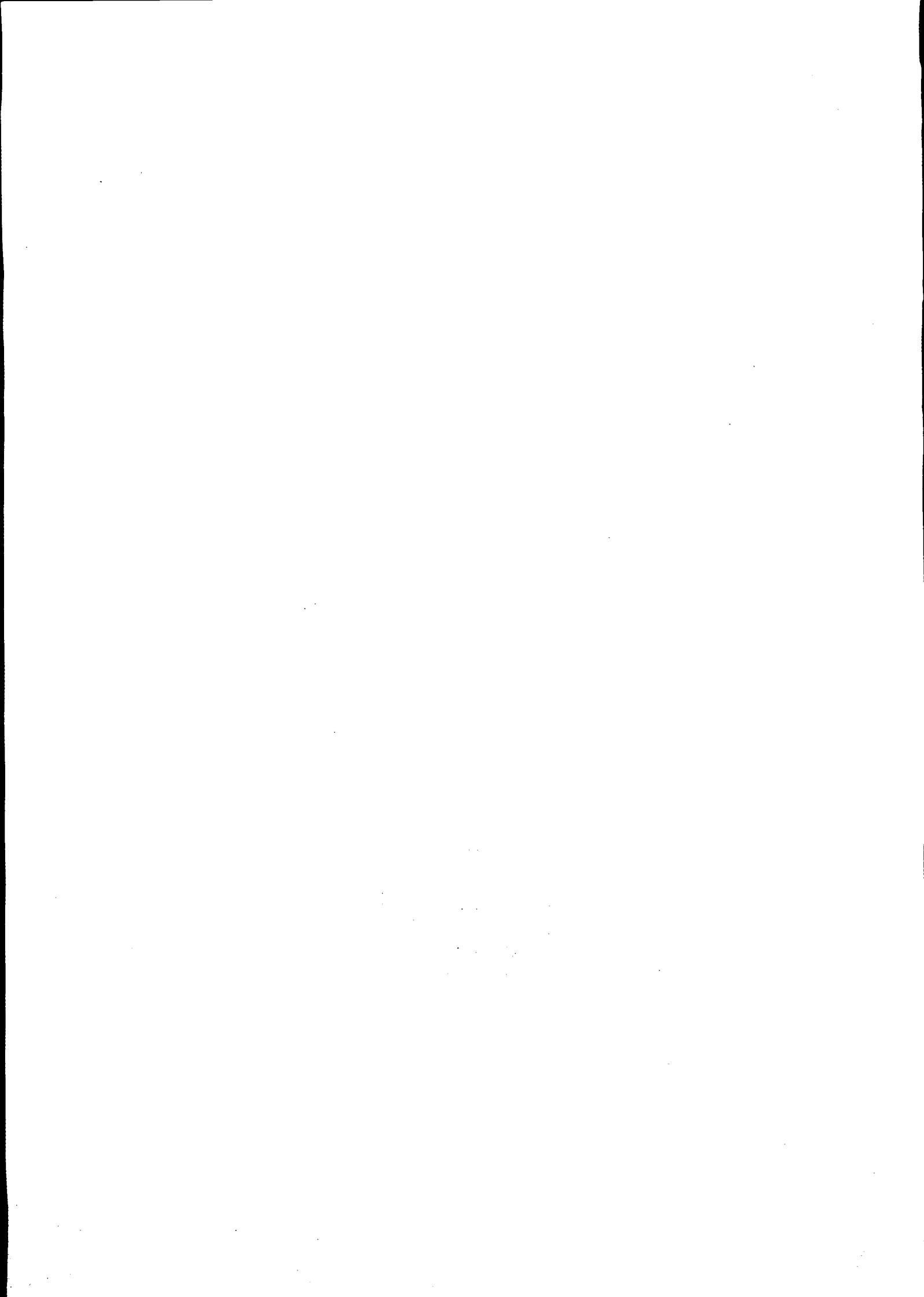
CASO Nro. 0937-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 217-16-SEP-CC de 13 de julio del 2016, a los señores: Pedro David Aguilar Rivera en la casilla constitucional **118**, casilla judicial **118** y en el correo electrónico drpar370@hotmail.com; Ángel Floresmilo Rodríguez Fajardo, juez tercero de lo Civil de El Oro en la casilla constitucional **087**, Olga Pazmiño Abad, jueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en la casilla constitucional **087**; Arturo Marquez Matamoros, juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en la casilla constitucional **181**; Darwin Aguilar Gordón, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura en la casilla constitucional **055**; Jorge Benavides Estrella, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro en la casilla constitucional **055**, judicial **087**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante oficio **3982-CCE-SG-NOT-2016** a quien además se devolvió el expediente original remitido a esta Corte; y juez de la Unidad Judicial Civil de El Oro (ex Juzgado Tercero de lo Civil de El Oro), mediante oficio **3983-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente original remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mmm


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General







GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0413

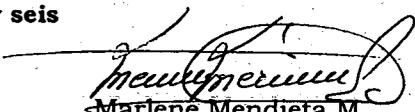
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
OSWALDO DANIEL CISNEROS SORIA	465	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0045-12-IS	PROV. DE 19 DE JULIO DE 2016
		RECTOR/A DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA	1146 Y 179		
FABIÁN SUÁREZ TINAJERO, PROCURADOR JUDICIAL DE FERNANDO ESTEBAN MANTILLA	122			1888-15-EP	AUTO DESISTIMIENTO DE 13 DE JULIO DE 2016
DIEGO JUNIOR SARMIENTO CARAGUAY	496	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA Y OTROS	547	1570-13-EP	PROV. DE 19 DE JULIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0014-12-AN	AUTO-FASE-SEGUIMIENTO DE 14 DE JULIO DE 2016
		MINISTRA DE JUSTICIA DERECHOS HUMANOS Y CULTOS	067		
		RAMIRO RIVADENEIRA SILVA, DEFENSOR DEL PUEBLO	024		
LUIS JORGE RAMÍREZ ENRÍQUEZ, APODERADO DE LOS HERMANOS RAMÍREZ ENRÍQUEZ	420	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	053	0016-15-IS	AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055		
		SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	053		
ROSA ISABEL RIVADENEIRA ALARCÓN	600	MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	0036-10-AN	AUTO DE VERIFICACIÓN DE SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		FRANCISCO ESTEBAN FLORES PROAÑO	074		
		DIRECTORA NACIONAL DE DERECHOS COLECTIVOS DE LA NATURALEZA Y AMBIENTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	024		

SE FIRMÓ EN QUITO, EL 14 DE JULIO DE 2016

		MINISTRO DE FINANZAS Y SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO	054		
		RECTOR DEL COLEGIO AMAZONAS	287		
		COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO	008		
		GLORIA DE LOURDES RICAURTE	546		
		ANA GABRIELA ANDRADE CRESPO, COORDINADORA DEL MINISTERIO DE TRABAJO	008		
PEDRO DAVID AGUILAR RIVERA	118	ÁNGEL FLORESMILO RODRÍGUEZ FAJARDO, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE EL ORO	087	0937-10-EP	SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2016
		OLGA PAZMIÑO ABAD, JUEZA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO	087		
		ARTURO MARQUEZ MATAMOROS, JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO	181		
		DARWIN AGUILAR GORDÓN, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055		
		JORGE BENAVIDES ESTRELLA, DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE EL ORO	055		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ROQUE WALDEMAR PACHECO GANCHOZO, ADMINISTRADOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELÉCTRICIDAD	1038	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1632-13-EP	SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2016
		LENIN TEOBALDO ARROYO BALTAN, PROCURADOR JUDICIAL	855		

Total de Boletas: (36) treinta y seis

Quito, D.M., 25 de julio del 2016


Mariene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

	CORTA CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	25 JUL. 2016
Hora:	16:00
Total Boletas:	36
	

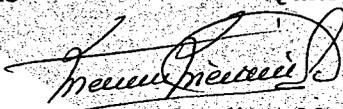


GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 484

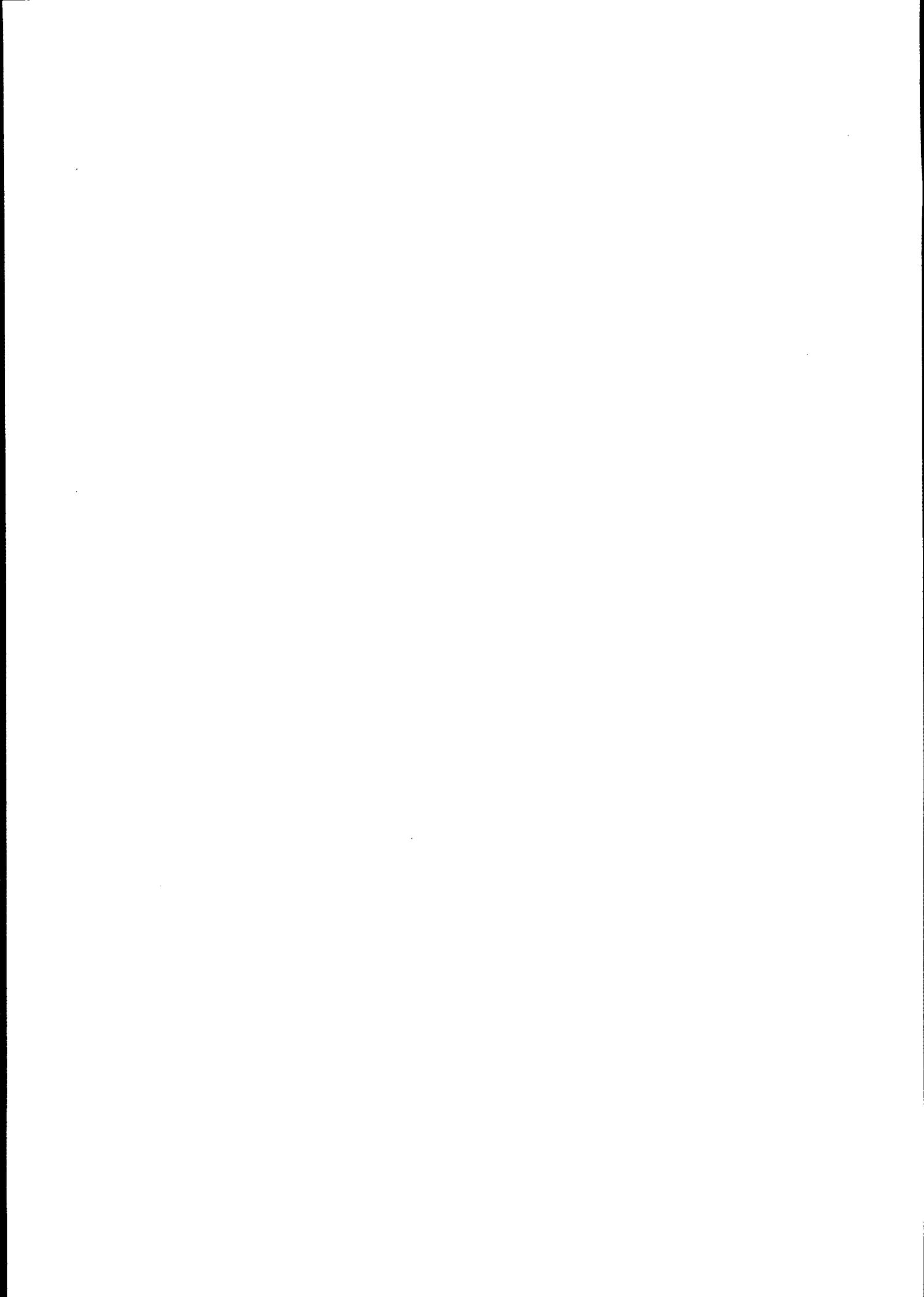
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		RECTOR/A DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA	179	0045-12-IS	PROV. DE 19 DE JULIO DE 2016
		CARLOS ZAMBRANO, PRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA QBE SEGUROS COLONIAL S.A.	120	1888-15-EP	AUTO DESISTIMIENTO DE 13 DE JULIO DE 2016
NÉSTOR NAPOLEÓN MARROQUÍN CARRERA	1333 Y 2300			0014-12-AN	AUTO-FASE-SEGUIMIENTO DE 14 DE JULIO DE 2016
		DIRECTORA NACIONAL DE DERECHOS COLECTIVOS DE LA NATURALEZA Y AMBIENTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	998	0036-10-AN	AUTO DE VERIFICACIÓN DE SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 2016
		RECTOR DEL COLEGIO AMAZONAS	5617		
PEDRO DAVID AGUILAR RIVERA	118	JORGE BENAVIDES ESTRELLA, DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE EL ORO	087	0937-10-EP	SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2016

Total de Boletas: **(08) Ocho**

Quito, D.M., 25 de julio del 2016

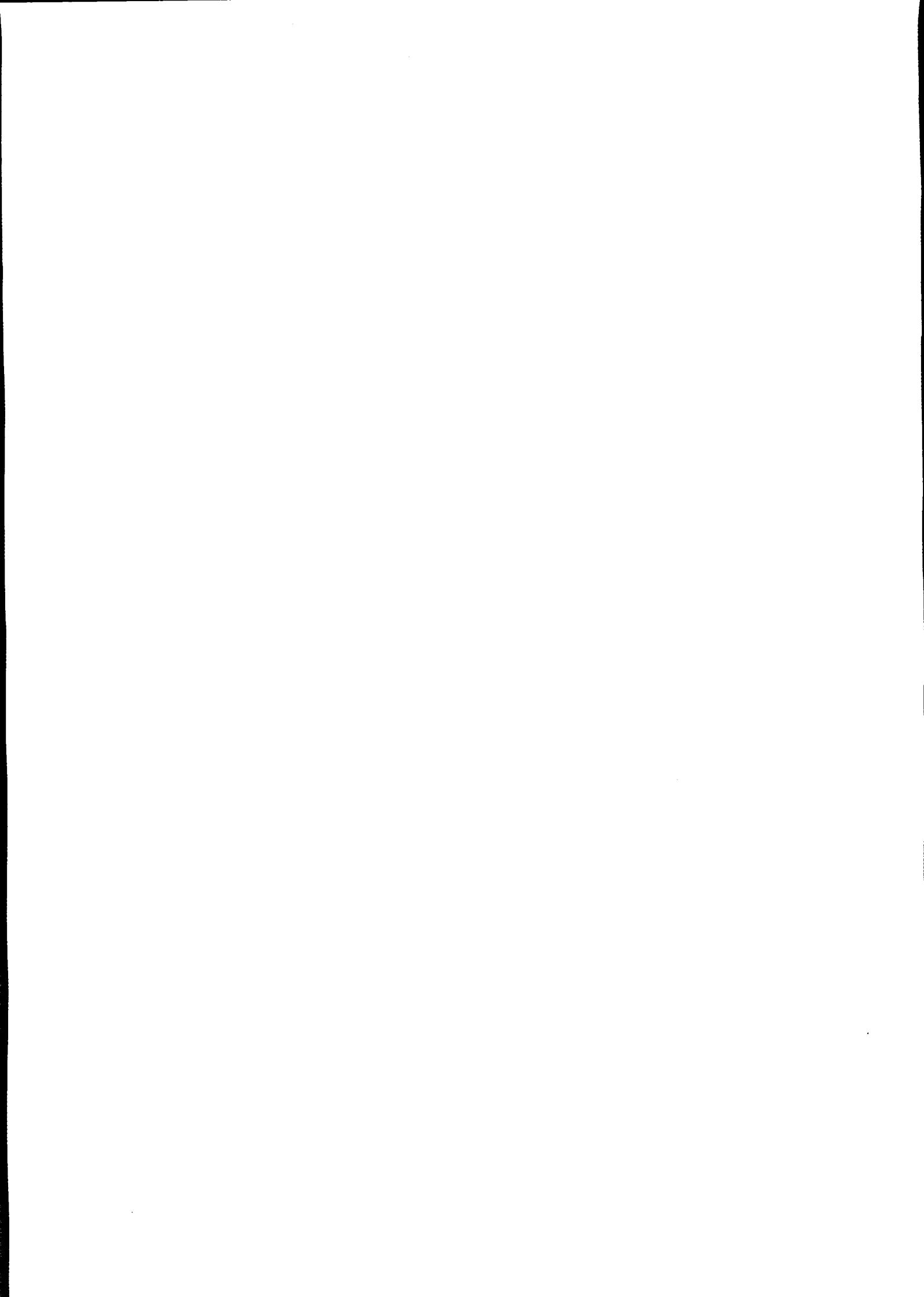

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

25-27-16
76-30
B
D



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: lunes, 25 de julio de 2016 16:17
Para: 'drpar370@hotmail.com'
Asunto: Notificación al señor Pedro David Aguilar Rivera
Datos adjuntos: 0937-10-EP-sen.pdf



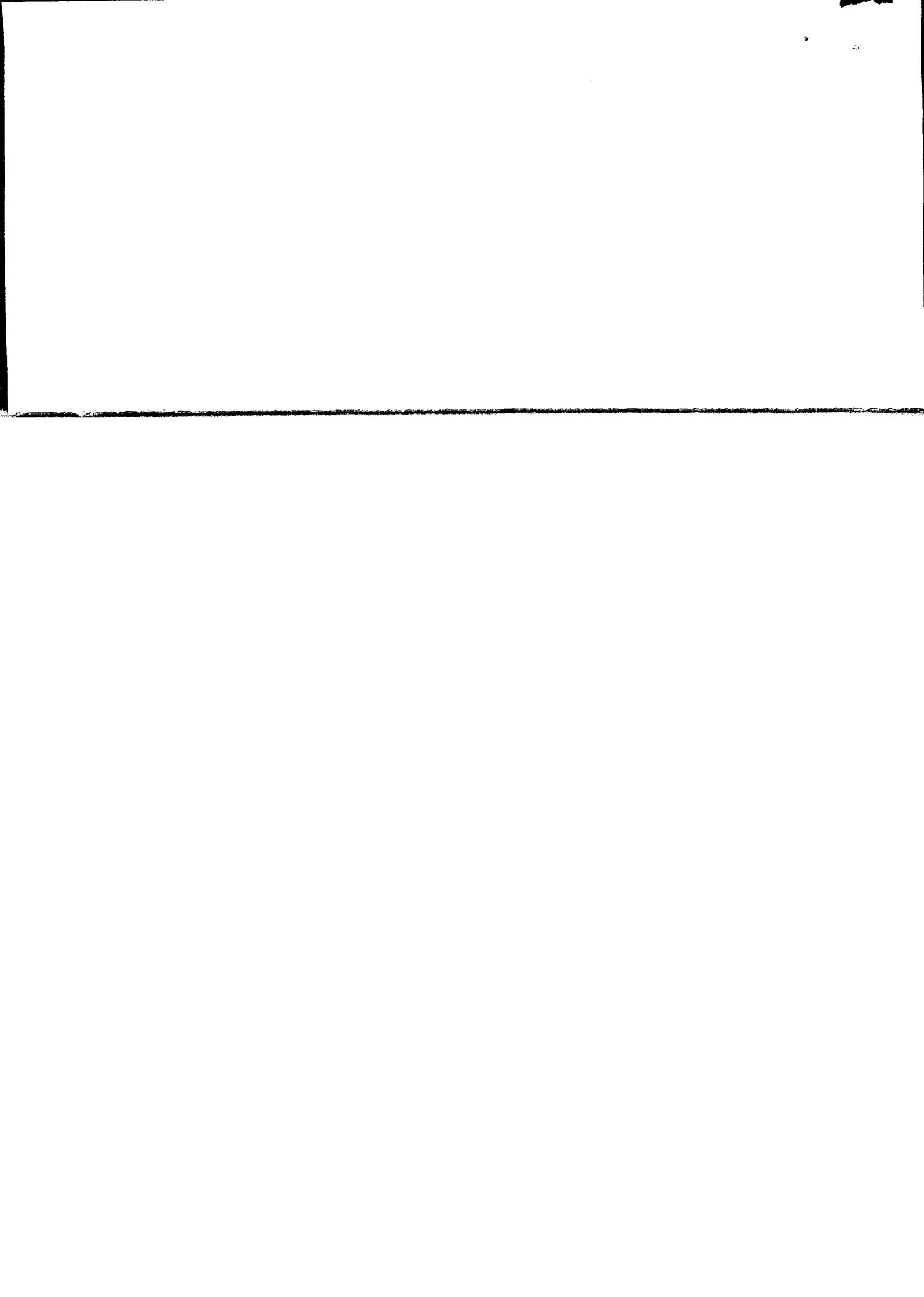
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-07-25	Hora: 14:54:30	 EN645522241EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2016-07-13966001	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PRO...		
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: EL ORO	Ciudad/Cantón: MACHALA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: ROCAFUERTE 1115 E/ AYACUCHO Y GUAYAS NOTIFICACIÓN CAUSA 0937-10-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN CAUSA 0937-10-EP		
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		Teléfonos: (07) 2932-815 E-mail:	
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Nombres: Fecha: Hora: CI Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE					

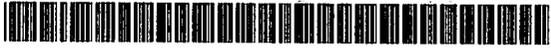
CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2016-07-13966001
	Fecha: Dia: 25 Mes: 07 Año: 2016	Hora: 14 Minutos: 55	

INFORMACIÓN DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL	
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de Identificación: RUC
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO
Parroquia:	
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO	
Referencia:	
Teléfonos:	E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 2562560	Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO - NOTIFICACIÓN CAUSA 0937-10-EP		

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

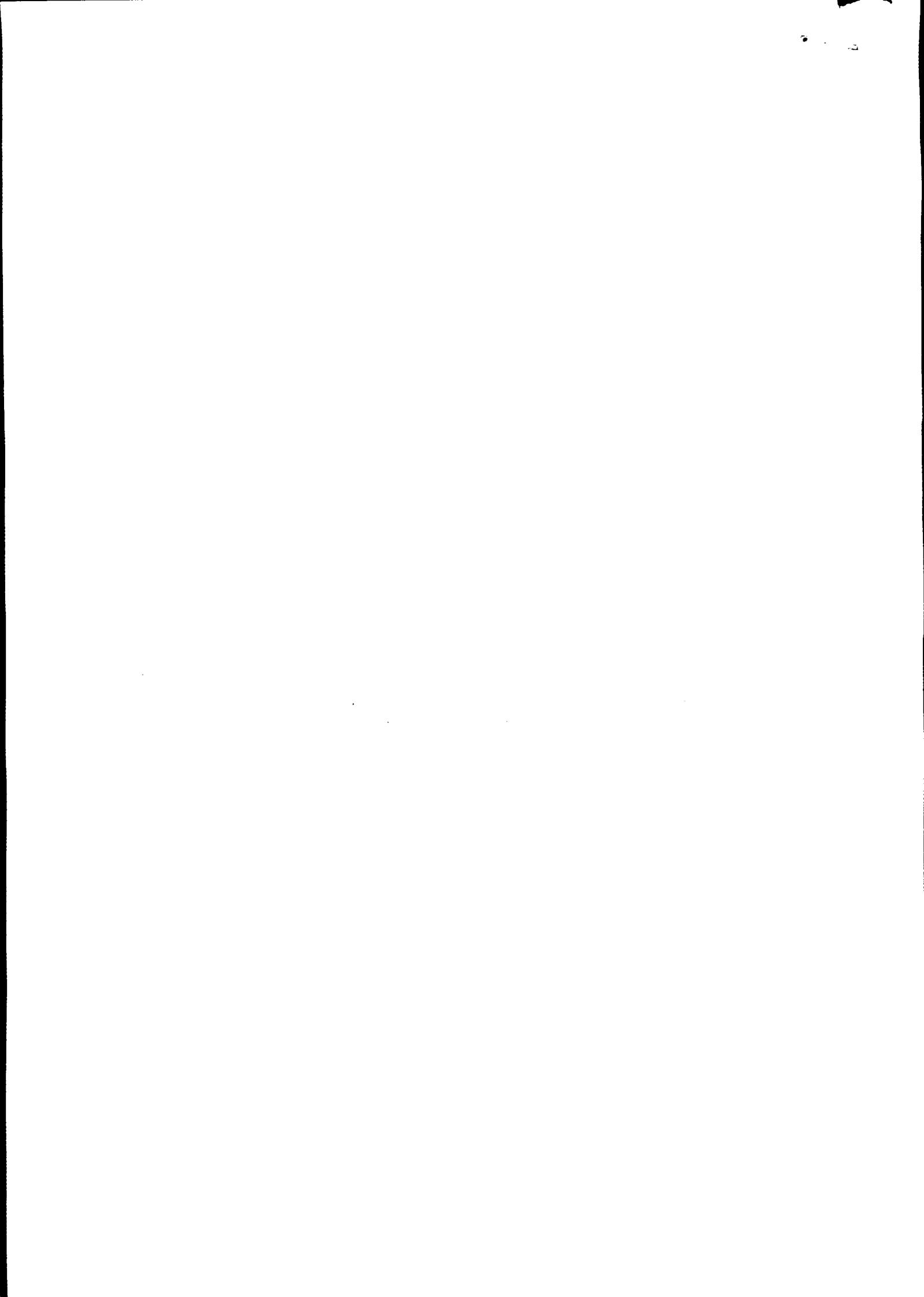
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 25 JUL. 2016
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdeecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 25 de julio del 2016
Oficio 3983-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

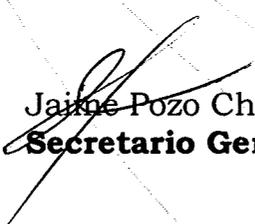
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO**

Machala.-

De mi consideración:

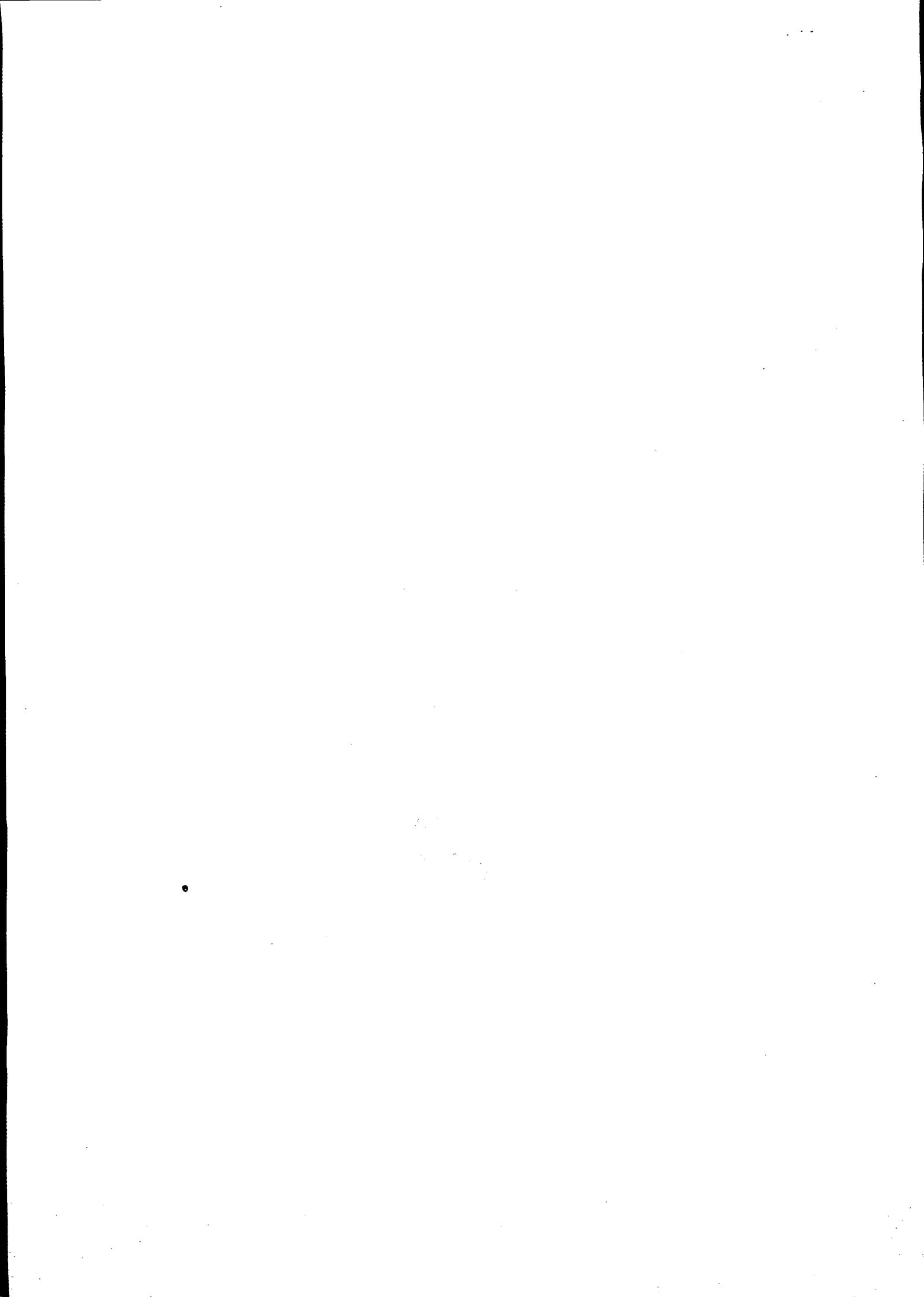
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 217-16-SEP-CC de 13 de julio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0937-10-EP**, presentada por Pedro David Aguilar Rivera, referente a la acción de protección 7111-2010-0270, de igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo con 75 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm





GUÍA DE ENVÍOS



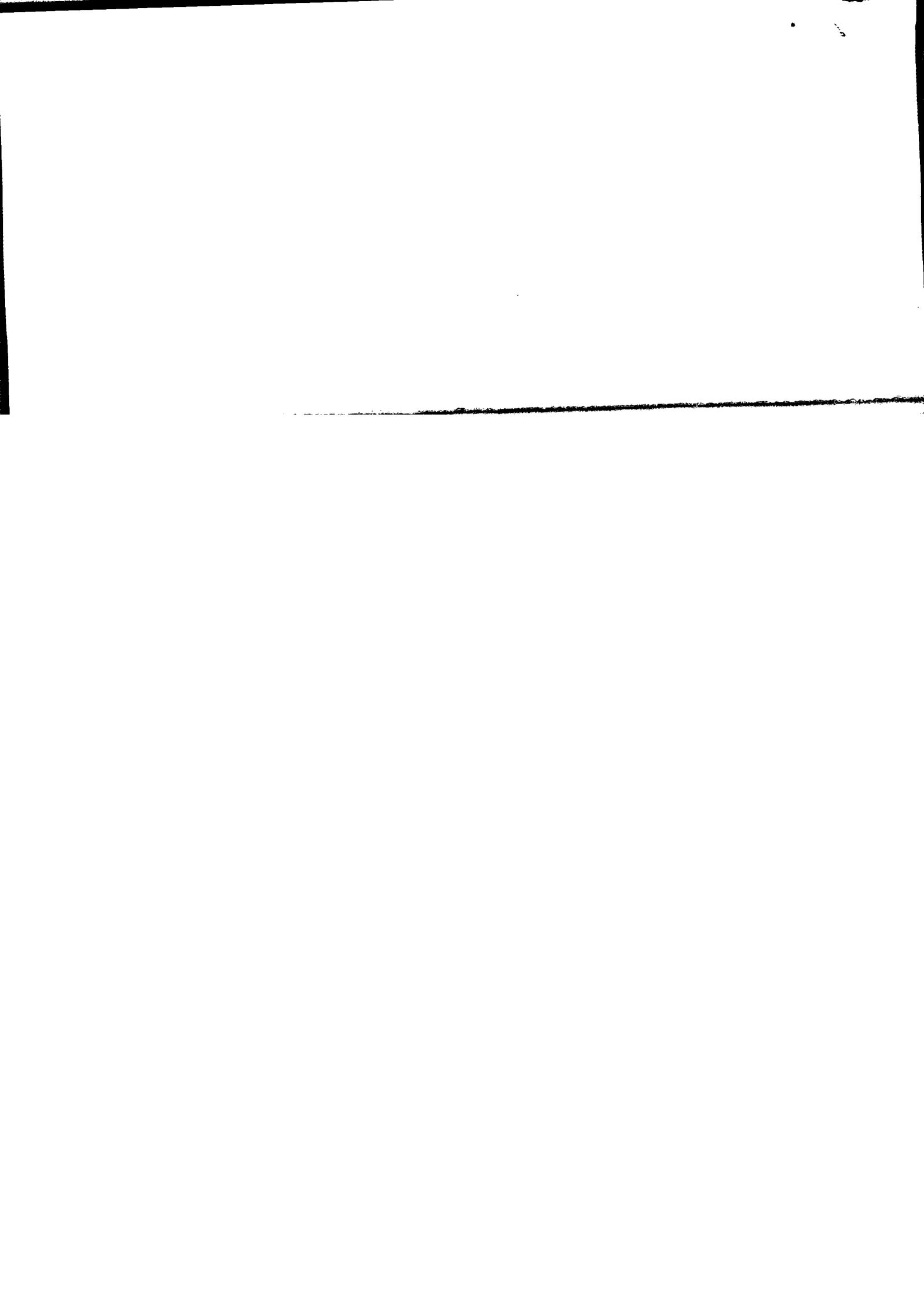
Servicio: EMS	Fecha: 2016-07-25	Hora: 14:59:07
Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo: EN-13424-2016-07-13966039	Id Local:



EN645523278EC

REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE EL ORO (EX JUZGADO TERCERO DE LO CIV.)		
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: EL ORO	Ciudad/Cantón: MACHALA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: ROCAFUERTE 1115 E/ AYACUCHO Y GUAYAS NOT. Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 0937-10-EP		
Referencia:			Referencia: NOT. Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 0937-10-EP		
Teléfonos:			Teléfonos: (07) 2932-815		
E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec			E-mail:		
No. Items: 1	Peso:	Valor:	Firma del empleado que acepta el envío:		
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Nombres:		
CUENTE			Fecha:	Hora:	CI:
Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email corporativo@correosdelc Ecuador.gob.ec					Firma:

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO



Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta
Fecha: Dia 25 Mes 07 Año 2016	Hora: 14 Minutos 59



EN-13424-2016-07-13966039

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
Referencia:		
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVIOS

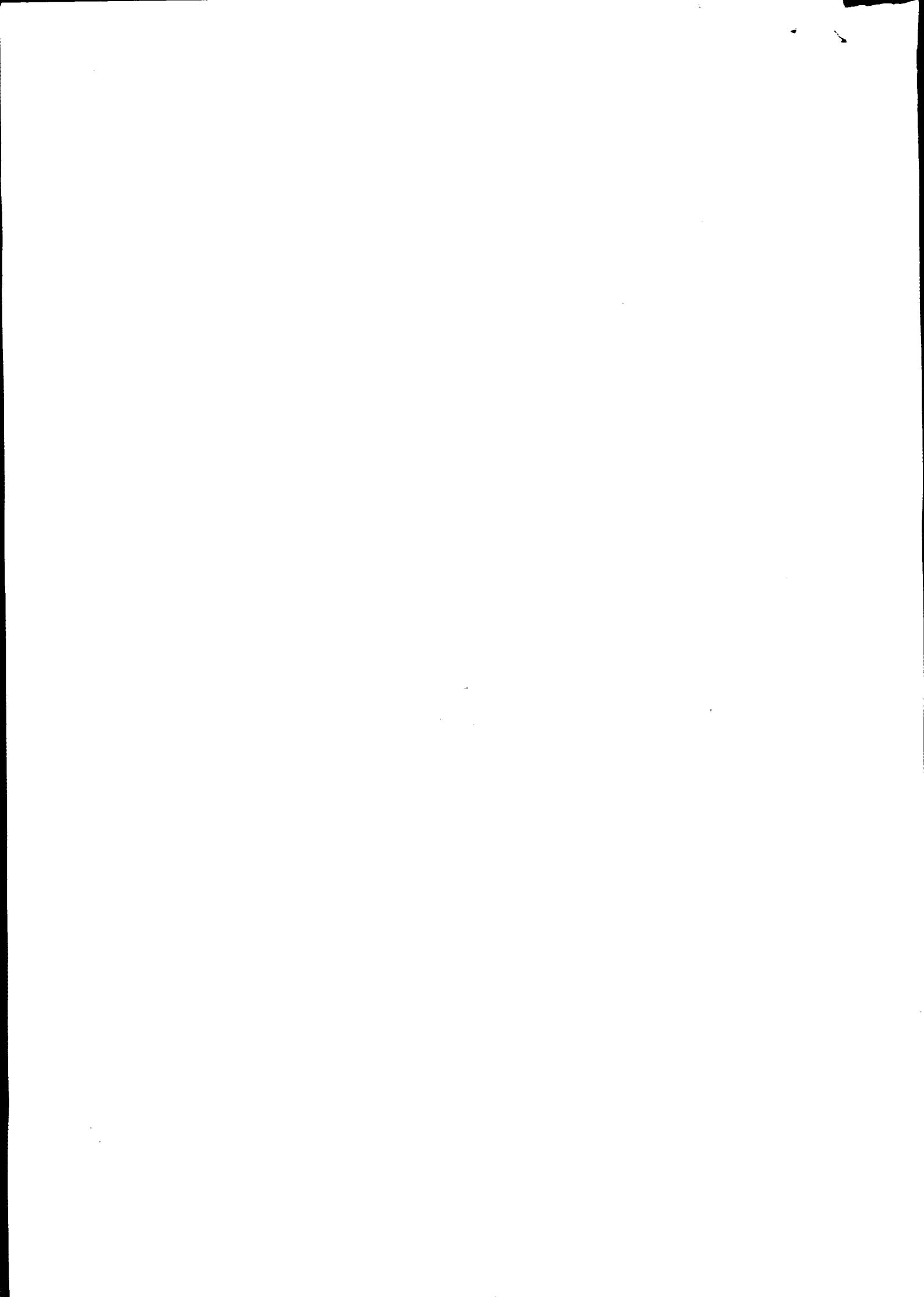
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 2562606	Referencia del Lote: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE EL ORO (EX JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE EL ORO) - NOT. Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 0937-10-EP		

INFORMACION DE RECEPCION Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 25 JUL. 2016
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISION CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 25 de julio del 2016
Oficio 3982-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE EL ORO
(Ex Juzgado Tercero de lo Civil de El Oro),
Machala.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 217-16-SEP-CC de 13 de julio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0937-10-EP**, presentada por Pedro David Aguilar Rivera, referente a la acción de protección 217-2010, de igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo con 92 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

